CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 26 de abril de 2018.

DICTAMEN Nº 59/2018 (Minoría)

VISTO el expediente 69/2015, caratulado "Colombo Marcelo (Fiscal de la Proc. de Trata y Explotación de pers.) s/act. Dr. Reynaldi Mario", del que

RESULTA:

I. **Denuncia presentada.**

Se iniciaron estas actuaciones el 15 de mayo de 2015, con el oficio presentado por uno de los titulares de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, doctor Marcelo Colombo, ante la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de que se evalúe administrativamente la conducta del doctor Mario Gabriel Reynaldi, juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz (fs. 1/6).

Indicó que en la causa nro. 2376/11 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, caratulada "*Presunta Trata de Personas en Paraje La Esperanza*", se investiga si ese delito tenía lugar en distintos prostíbulos que operaban en esa zona y se indagó sobre la actividad desarrollada en el inmueble sito en la calle Ramón y Cajal nro. 1535, conocido como *"Casa Grande"*, y en un prostíbulo vinculado a éste, de nombre *"Verónica"*, ubicado en la calle El Ceibo nro. 256, de la zona conocida como *"Las Casitas"*, ambos de la ciudad de Río Gallegos.

En concreto, se investigó la participación de Horacio Herrera, Comisario Mayor retirado de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, en una organización

criminal dedicada a la trata de personas con fines de explotación sexual, liderada por Humberto Luis Gómez, alias *"Luisito"* y Gladis Elizabeth Wagner.

Consideró que existen numerosos elementos de prueba que reflejan que en ese inmueble -Ramón y Cajal nro. 1535-, donde se hallaron libretas sanitarias, preservativos y se observó la presencia de mujeres extranjeras, se ejercía la prostitución. También que su dueño era *"Luis"* y su administrador Horacio Herrera; quienes se beneficiaban con las ganancias de cada *"pase".*

En ese marco, explicó, se dispuso la intervención de distintos abonados telefónicos, a través de los cuales se constató que, en el período comprendido entre el 24 de mayo y el 8 de octubre de 2012, Horacio Herrera recibió llamadas desde abonados instalados en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, integrado por el juez Mario Reynaldi, con quien intercambió múltiples comunicaciones y mensajes de texto desde sus respectivos teléfonos móviles.

Esa situación derivó en el inicio de una investigación penal sobre la actuación del citado magistrado, registrada bajo el nro. 2530/12, caratulada "*Av. Pta. Comisión de delitos de acción pública"* del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, en la que el doctor Colombo intervino como fiscal coadyuvante, y donde finalmente *"…desistió de continuar con la investigación por el delito de encubrimiento del art. 277 del Código Penal".*

No obstante lo cual, consideró que con el desarrollo de esa investigación se acreditaron situaciones relacionadas con el modo de actuar del doctor Reynaldi, que no pueden pasarse por alto y que lo obligan a ponerlas en conocimiento de este Cuerpo, a fin de que evalúe la aplicación de posibles sanciones disciplinarias.

En esa dirección, encontró de interés las siguientes conversaciones, alguna de las cuales resaltó.

a) <u>Llamado entrante al abonado utilizado por Horacio Herrera,</u>

ubicado entre 02 y el 03/07/2012:

"Horacio: Hola.

Mario: Qué hacés Chiche, cómo andas?

Horacio: Cómo andás Mario.

Mario: Todo bien, vos?

Horacio: Bien querido, bien, acá andamos.

Mario: Te tengo medio abandonado (inaudible) pudiste arreglarlo Chiche?

Horacio: no, no pude hacer nada, no lo vi más.

Mario: "***Anda a verlo al vago, rómpele los huevos"*** (inaudible).

Horacio: Es que no lo puedo encontrar, si lo busqué allá en la aduana y nunca está. Me dijeron que está mm…no lo encontré entonces (inaudible).

Mario: **Al mediodía, al mediodía Chiche tenés que ir**.

Horacio: A la aduana allá abajo?

Mario: si, si, ahí.

Horacio: Bueno, Godoy Smith era, no?

Mario: **No, Godoy Allende.**

Horacio: Ah, bueno.

Mario: **Estoy preocupado Chiche, porque tengo un amigo acá.**

Horacio: qué pasó?

Mario: **de sobrenombre "Peluche".**

Horacio: y?

Mario: **y está enamorado viste, con, con, tus chicas.**

Horacio: uh, quién es ese hombre?

Mario: Muñeco de isla.

Horacio: Uh, Muñeco (risas)

Mario: **che, no sé, está enamorando, hablá con él, hablá con él (le pasa el teléfono a la otra persona de sexo masculino apodado "Muñeco" y le dice hablá, hablá así deja a la flaca tranquila).**

Muñeco: Hola.

Horacio: **eh Muñeco.**

Muñeco: quién habla?

Horacio: el Pájaro Herrera.

Muñeco: eh…

b) Llamada saliente del 5/7/12 del abonado utilizado por Horacio Herrera al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz.

Horacio Herrera se presenta como amigo de Reynaldi, y solicita a *"Karina"*, Secretaria de Reynaldi, que le facilite el teléfono del Jefe de la Aduana, "*Godoy Allende".*

c) Llamada entrante al teléfono de Herrera del 2/10/2012. Horacio: Hola

Mario: Chiche.

Horacio: sí.

Mario: ¿Cómo andas?

Horacio: Bien ¿cómo andas?

Mario: Todo bien, ¿vos?

Horacio: bien, al pelo.

Mario: **¿Nada que ver vos con los operativos?**

Horacio: **eh, y lo que, lo que sabíamos, yo creo de ahí, de ese lado.**

Mario: bueno, eh…jueves y viernes estoy en el tribunal, pasa a verme.

Horacio: ¿Cuándo?

Mario: jueves y viernes.

Horacio: **ah bueno, bueno ¿Dónde estás? ¿Estás acá o no?**

Mario: Estoy en Calafate.

Horacio: ah bueno, bueno por ahí voy, si no me voy a la mierda.

Mario: Bueno un abrazo Chiche.

Horacio: listo, nos vemos, suerte, chau chau.

d) Intervención telefónica entre los días 28/7/2012 y 30/7/2012.

A raíz de que el teléfono intervenido quedó descolgado, se advirtió la siguiente conversación, posiblemente entre Horacio Herrera y Luis Gómez.

Horacio: ***"No, el tema es que me llamaron hace rato de Buenos Aires viste". "y me avisó tené cuidado que tené el teléfono intervenido por trata"*** **(inaudible).**

Luis: **"y después no te llamó Mario?"** (inaudible)

Horacio: **"Yo calculaba ¿sabes por qué? Porque cuando estuvo acá lo, lo llamé varias veces viste cuando yo sé que está ocupado le pongo hola o buen día viste".**

Luis: ¿a quién?

Horacio: y él me contesta, viste, el mensaje.

Luis: sí.

Horacio: Me pone estoy laburando, después nos vemos (inaudible)…nunca y no me puso nunca eso (…).

Consideró que la primera llamada *a)* exhibe el cabal conocimiento del doctor Reynaldi sobre la actividad desarrollada por Horacio Herrera. Al consultarle por sus *"Chicas",* presume que sabía que su amigo se dedicaba a la explotación sexual de mujeres en el citado inmueble.

Entendió que la llamada identificada como b), demuestra que el doctor Reynaldi facilitó a Herrera, a través de una empleada del Tribunal a su cargo de nombre Karina, un contacto con el Jefe de la Aduana, de apellido Godoy Allende.

La llamada identificada como c) también prueba, desde su óptica, que el doctor Reynaldi conocía las maniobras ilícitas desarrolladas por Herrera. Allí le preguntó por los *"…operativos…"* y Herrera le respondió "…*lo que sabíamos….*" Entendió que se refería a los operativos de allanamiento realizados en el citado domicilio el 30 de septiembre de 2012, dos días antes de esa comunicación.

Valoró que en la comunicación identificada como *d)*, Herrera indicó que cuando lo llamaron desde Buenos Aires para avisarle que su teléfono estaba intervenido, el veía un partido de básquet de la selección Argentina. También que, el 20 de julio de 2012, tuvo lugar un partido entre las selecciones de básquet de Argentina y España. Ese mismo día Herrera se comunicó con el abonado 114-901-9741 (a las 12:00), precisamente, segundos después de haber recibido el siguiente mensaje de texto proveniente del abonado utilizado por Mario Reynaldi: ***"Llámame desde un tel. público al 0114901[…]. Es urgente, vas a ver que soy tu amigo"*** -enviado el 20/7/2012 a las 11:59- (El resaltado corresponde al doctor Colombo).

Entendió que *"queda la duda"* de establecer si el doctor Reynaldi fue quien dio aviso a Herrera sobre la intervención de su línea telefónica, situación que aumentó el grado de sospecha que él ya tenía al inicio de la investigación.

También, que se ha comprobado que ese magistrado no sólo mantuvo una

fluida comunicación con una persona imputada por el delito de trata de personas, Horacio Herrera, sino que, evidentemente, tenía conocimiento de la actividad desarrollada por él.

Por otro lado, enumeró irregularidades vinculadas con el acceso del juez Reynaldi al expediente penal seguido en su contra mientras se encontraba bajo secreto de sumario. En concreto, indicó en ese proceso que *"se le imposibilitaba el acceso a las actuaciones"* -en principio secretas-, pero de la lectura de los escritos de recusación que presentó se puede advertir que se encontraba absolutamente informado sobre el delito por el que se lo tenía sospechado, e incluso de alguna prueba puntual que formó parte del mismo expediente y que afirmó no haber visto.

Subrayó que, en una de sus presentaciones directamente manifestó: *"…**Conforme surge de autos, el denunciado Horacio Herrera** me llamó por teléfono para que le diera el celular del Sr. Daniel Godoy Allende, director de Aduana de Río Gallegos, para regularizar la situación dominial de un vehículo traído desde Tierra del Fuego. Como yo no lo tenía, lo derivé a mi relatora Karina Corzo, empleada de mí absoluta confianza, quien le dio el número a Horacio Herrera…". **"A partir de obtener la escucha de tal conversación**, el Sr. Francisco Aguirre…" (fs. 119); "…**Ofrezco como elementos probatorios de ello, las escuchas telefónicas transcriptas en autos**"* (el resaltado corresponde al doctor Colombo).

Entendió que, aun sosteniendo no haber tenido acceso a las actuaciones, intentó deslindarse de responsabilidad efectuando una "*presentación espontánea"* (3/12/2014) detallando cada una de las llamadas telefónicas que constan transcriptas en el expediente. También, le resultó llamativo el hecho de que desde su primera presentación ya tuviera conocimiento del número de la causa y carátula, cuando sostuvo haberla efectuado espontáneamente luego de la

conferencia de prensa en la que esos datos nunca figuraron.

En conclusión, el doctor Colombo entendió que existen elementos para considerar que el juez Reynaldi omitió denunciar la actividad que desarrollaba Horacio Herrera y sus consortes, esta es, la explotación sexual de mujeres, oriundas de otros países y localidades, en el domicilio de Ramón y Cajal 1435, propiedad de Luis Gómez y Gladys Wagner, que el citado Herrera administraba; situación de la que tenía conocimiento, conforme su amistad manifiesta con él y por las comunicaciones escuchadas.

Del mismo modo, que el cargo de juez, no otorga prerrogativas especiales para sortear la prohibición legal de acceder a un expediente seguido en su contra. Sin embargo, por motivos o relaciones que desconoce, ese magistrado tomó conocimiento sobre el contenido de esas actuaciones, de modo indebido.

Por lo expuesto, consideró vulneradas las obligaciones propias de un magistrado determinadas por el art. 8, inc. “b”, “c” y “d” del Reglamento para la Justicia Nacional.

II. ***Presentación del doctor Mario Gabriel Reynaldi en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación****.*

El 29 de abril de 2016, la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo resolvió notificar al magistrado Mario Gabriel Reynaldi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento respectivo (en adelante, RCDyA.; fs. 20). Y, el 6 de junio de 2016, el magistrado formuló su descargo por escrito (fs. 36/61).

Indicó que el doctor Marcelo Colombo, insatisfecho con no haber encontrado pruebas en su contra y, pese a haber sido sobreseído en la causa penal, lo denunció ante el Consejo de la Magistratura por tres comunicaciones interpretadas de manera equívoca o errónea.

Explicó que es amigo de Horacio Herrera desde el año 1994, época en la cual se desempeñaba como Secretario del Juzgado de Instrucción nro. 2 de Río

Gallegos y Herrera como Jefe de la Comisaría Segunda de esa ciudad. También, que compartieron juntos cafés, asados, partidos de fútbol, salidas de pesca e, incluso, lo ha dejado al cuidado de su domicilio mientras vacacionaba.

Agregó que cuando Herrera alcanzó el grado de Comisario Mayor, pasó a retiro para dedicarse a la gestoría de automotores y a la administración del consorcio de un edificio de departamentos, sito en la calle Ramón y Cajal al 1500 de Río Gallegos, y que hasta ver su nombre en los medios periodísticos, nunca tuvo conocimiento de que estuviera involucrado en la trata de mujeres para el ejercicio de la prostitución. No obstante lo cual, resaltó que ambos fueron sobreseídos en las respectivas investigaciones penales seguidas en su contra.

Indicó que el Fiscal Colombo le reprochó haber mantenido con Herrera setenta y una (71) conversaciones telefónicas y treinta y dos (32) mensajes de texto a lo largo de tres meses. Se preguntó si ello constituye delito o falta de ética alguna, teniendo en cuenta que son amigos desde hace más de veinte (20) años.

Sostuvo que esos mensajes fueron interpretados de manera capciosa y malintencionada por la entonces jueza subrogante doctora Ana Álvarez, en dicho momento a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos. Ello debido a una denuncia que, junto con los colegas del Tribunal que integra, presentaron contra ella por mal desempeño en sus funciones, fundada en que -según informó- tramitó más de ocho (8.000) mil acciones de amparo cuando la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia había declarado su incompetencia.

Señaló que una de las conversaciones que se le imputan versó sobre una consulta que le efectuó Herrera, respecto de si conocía a alguien que pudiera ayudarlo con la regularización registral de un vehículo Fiat Regatta del año 1990, que había sido ingresado desde Tierra del Fuego al continente por sus propietarios. Ante lo cual, consultó con el Director de Aduana, Daniel Godoy

Allende, quien le informó que se podría solucionar dicha cuestión.

El 20 de julio de 2012, día en que se conmemora la amistad, Godoy Allende le informó que tenía la solución para ese problema. Así, pidió a Herrera que lo llamara -ese mismo día- al teléfono fijo del domicilio de sus hijos en Buenos Aires (011-4901-9[…]) para transmitirle esa novedad. Es por ello que cree haberle dicho *"llámame que vas a ver que soy tu amigo"*.

Entendió que se deforma la situación si se cree que él, en realidad, estaba pasando a Herrera información sobre una causa de la cual no tenía conocimiento y, menos, acceso a ella.

Otra clara distorsión de lo acontecido, según su óptica, se verificó cuando se analizó la conversación que mantuvo con el hijo de un colega, con capacidades especiales, llamado Laureano Chávez, apodado *"Muñeco de Peluche"*.

Explicó que Horacio Herrera tiene dos hijos, Esteban, de diecinueve (19) años, a quien conoce en profundidad porque asistió al colegio con su hijo menor y Oriana, de veintidós (22). En varias oportunidades *"Muñeco de Peluche"* fue a comer a su domicilio y, en una de ellas, Herrera pasó a saludarlo cuando llevaba a su hija y un grupo de sus amigas a un cumpleaños cerca de ahí.

En esa oportunidad, Laureano Chávez conoció a Oriana y a sus amigas, quienes son de su misma edad. A partir de ahí, comenzó a decirle *"suegro"* a Herrera, por cuanto decía haberse enamorado de Oriana o, bien, alababa la belleza de las otras chicas que él había llevado al mencionado cumpleaños.

El día 2 de octubre de 2012, mientras se encontraba por realizar un juicio oral en el Calafate junto con sus colegas, y los representante del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, ingresó al portal *"www.tiemposur.com.ar"*, diario digital de Río Gallegos, y advirtió que el día 30 de septiembre de ese año, se había realizado un completo allanamiento en departamentos ubicados en la calle Ramón y Cajal al 1500 de esa Ciudad. También, que los comentarios de los lectores sindicaban al *"Mono Herrera", "a un Comisario"*, etc., como sospechoso

de la trata de personas.

Se preguntó el Dr. Reynaldi si comunicarse con su amigo Herrera, dos días después del allanamiento, constituye el delito de encubrimiento.

Especificó que, justamente, lo llamó por teléfono para preguntarle *"¿Nada que ver vos con los operativos?"* a lo que le contestó *"Eh, y, lo que, lo que sabíamos, yo creo de ahí, de ese lado…".* Herrera sospechaba que su ex mujer lo había denunciado porque tenían un litigio por alimentos por sus dos hijos. Él pretendía una reducción de la cuota, por cuanto su hija Oriana ya era mayor de edad. Su ex pareja amenazaba con denunciarlo ante el Juzgado Federal por alquilar el departamento a dos mujeres que ejercían la prostitución y, así, lo involucraría con el delito de trata de personas.

Si bien había aconsejado a Herrera solucionar la cuestión de manera pacífica, desconocía los pormenores de la situación. Es por ello le ofreció que fuera a hablar con él cuando regresara de El Calafate, de modo de poder brindarle apoyo como amigo.

Ahí se enteró que Herrera estaba siendo investigado. Antes de ello, reiteró, no tenía conocimiento de causa alguna en su contra, razón por la cual nunca pudo haberle transmitido información de ese expediente.

Sostuvo que tomó conocimiento de la causa en que se encontró imputado, a través de una conferencia de prensa brindada por la ex jueza subrogante a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, doctora Ana Álvarez -de la cual acompañó un Cd. y notas periodísticas-, en respuesta pública a lo que significaba, según ella, una campaña de desprestigio organizada en su contra por estar investigando a un juez federal. Esa situación, entendió, implicó por parte de esa magistrada una violación al secreto de sumario allí ordenado.

Señaló haber sufrido muchas críticas con motivo de esa conferencia, pero

que más ha sufrido durante cuatro años al verse involucrado en una causa penal por una supuesta colaboración, encubrimiento o pase de información respecto de la instrucción de una causa que desconocía su existencia.

Con esa información, a efectos de averiguar el número de causa y carátula donde se encontraba imputado, se presentó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos. Fue atendido por el doctor Roberto Antonio Gerez, a cargo del citado juzgado, quien le brindó detalles del expediente, que luego utilizó para efectuar su presentación.

Consideró que existe una paranoia de ciertos operadores judiciales que le reprochan un diálogo con Herrera, presuntamente encriptado. Por ejemplo, un día lo llamó para avisarle que se había disparado la alarma de su casa y que había alertado a todo "*el barrio*". Los investigadores creyeron que se trataba del barrio "*Las Casitas"*, pero luego se determinó que efectivamente se había disparado su alarma y que Herrera era la persona a quien la empresa de seguridad debía dar aviso ante la posibilidad de un robo en su vivienda.

Reiteró que las razones que llevaron a formar la causa en cuestión obedecen a que, oportunamente, él denunció a la doctora Ana Álvarez ante el Consejo de la Magistratura por mal desempeño en sus funciones por diversas razones. Entre ellas, la merma en la elevación de las causas a juicio oral y su desidia en llevar adelante investigaciones penales por haber tramitado casi ocho mil (8.000) acciones de amparos, causalmente concentradas en tres estudios jurídicos.

Agregó que la doctora Álvarez además estaba molesta porque tanto él como sus colegas del Tribunal habían recibido a los familiares de las víctimas de la tragedia de la Mina 5 de Río Turbio, cuando aún la causa no había sido elevada a juicio oral. Según él, esa magistrada les había informado que no elevaría a juicio esa causa hasta que no renunciasen a la acción civil (acompañó documental "B"). También, porque interpretó que ellos habían comenzado una campaña de

desprestigio suyo por tener cierta connivencia con el régimen militar, puesto que estaba casada con el hijo del Comodoro Luis Fernando Estrella, condenado por el Tribunal Oral Criminal Federal de La Rioja por el homicidio del Obispo Angelelli (documental "D").

En conclusión, negó haber tenido información indebida de la causa penal en la que fue sobreseído y haber sabido que Horacio Herrera estuviera vinculado con el delito de *"trata de personas"*.

Por último, efectuó un planteo de orden constitucional relacionado con la utilización de las citadas escuchas telefónicas. En síntesis, sostuvo que ellas gozan de protección constitucional (arts. 18 y 19), por cuanto amparan la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y papeles privados, pero sobre todo la intimidad.

Entendió que fueron ordenadas respecto de Horacio Herrera, en el marco de la causa penal conforme el principio de especialidad, esto es, sólo están justificadas para poder investigar supuestos delitos; por lo que no pueden utilizarse para cuestiones de orden disciplinario.

Por lo tanto, más allá de las explicaciones brindadas, la denuncia del Fiscal Colombo deviene improcedente por cuanto resulta inconstitucional su utilización para cuestiones disciplinarias.

III. *Medidas de prueba ordenadas por la comisión.*

1. El 3 de julio de 2015, la Comisión de Acusación y Disciplina solicitó al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, copias certificadas de las causas nro. FCR 33002376/2011, caratulada *"N.N. S/INFRACCIÓN LEY 26.364"* y 2530/12, caratulada *"Reynaldi, Mario s/ encubrimiento (art. 277)",* ambas de ese registro, las cuales fueron recibidas y reservadas el 15 de octubre de ese año.

De la lectura de la causa nro. FCR 33002376/2011 caratulada *"N.N.*

S/INFRACCIÓN LEY 26.364", en lo sustancial, surge que Horacio Herrera y otras tres personas son allí investigadas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, del cual habrían resultado víctimas cuatro mujeres, acaecido entre los meses de marzo y septiembre de 2012, en el inmueble ubicado en la calle Ramón y Cajal 1535 de la ciudad de Río Gallegos (art. 145 bis. del C.P, según ley 26.364).

En fecha 21 de marzo de 2014, todos los allí imputados fueron sobreseídos en los términos del artículo 336 inc. 2° del CPPN -el hecho investigado no se cometió.

La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revisó el fallo, por el recurso fiscal que se articuló y, el 21 de diciembre del año 2015, ordenó dictar su falta de mérito (art. 309 del CPPN) y proseguir con la investigación que, en la actualidad, se encuentra en pleno trámite.

Del estudio del expediente nro. 2530/12 *"Reynaldi, Mario s/ encubrimiento (art. 277)"* del registro del citado Juzgado, en síntesis, surge que el 3 de octubre de 2012 se inició una investigación contra dicho magistrado por ese delito. Ello, sobre la base de una conversación telefónica registrada en el marco de la causa señalada el párrafo anterior, entre los días 2 y 3 de julio de 2012, en la cual el doctor Reynaldi preguntó a su amigo Herrera si se encontraba vinculado con unos operativos -realizados días antes en el domicilio Ramón y Cajal 1535 de la ciudad de Río Gallegos-, quien le respondió *"…lo que sabíamos…"*. Ante lo cual, lo invitó a reunirse.

El 3 de junio de 2015, la conjuez Andrea Belinda Askenazi resolvió sobreseer a ese magistrado en los términos previstos por el artículo 336 inc. 4° del CPPN -el delito no fue cometido por el imputado-, dejando expresa constancia de que la formación de esa causa no afectaba el buen nombre y honor del que hubiere gozado; decisión que se encuentra firme.

2. Con fecha 8 de junio de 2016 se incorporó la documentación y el disco compacto que aportó el doctor Reynaldi al momento de expedirse en los términos

del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

3. El día 21 de octubre de 2016 se solicitó al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos la actualización, en fotocopias certificadas, de la causa nro. 33002376/2011, caratulada *"Gómez, Humberto Luis y otros s/ infracción ley 23.364"*, junto con incidentes y anexos, al igual que copias certificadas de la causa nro. 59-254-09, caratulada *"N.N. s/ infracción ley 26364 Dte. Carlos Javier Ramos"*.

Ante el incumplimiento, se reiteró esa petición el 24 de noviembre siguiente, recibiéndose esa información el 28 de diciembre posterior, lo que se reservó en Secretaría.

4. Mediante oficio de fecha 16 de enero de 2017, se solicitó al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos las cintas originales de los audios de las intervenciones telefónicas en el marco de la causa nro. 2376/11 y de su desprendimiento nro. 2530/12; las que fueron recibidas el 25 de abril del 2017.

5. Con fecha 30 de marzo de 2017 se ordenó librar oficio a la Dirección General de Tecnología para que informe si el doctor Reynaldi ingresó al sistema de causas del Poder Judicial de la Nación, entre los años 2011 y 2015, con el fin de chequear la causa *"Gómez, Humberto Luis y otros s/infracción ley 26.364",* del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos.

Ello fue contestado por esa dependencia, aclarándose que en el sistema de gestión judicial no queda registro de los ingresos efectuados a modo de consulta (fs. 142).

6. Con esa misma fecha, se ofició a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Nación, para que informase la nómina de empleados del Tribunal Oral Criminal Federal de Santa Cruz y del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, bajo la órbita de trabajo del doctor Mario G. Reynaldi,

entre los años 2011 y 2015, disponiéndose que, una vez obtenida esa nómina, sean citados a prestar declaración testimonial.

Dicha información fue recibida en este Consejo con fecha 28 de abril de 2017.

7. Con fecha 30 de mayo de 2017 se dispuso incorporar al expediente las versiones estenográficas de las declaraciones testimoniales brindadas por los señores Horacio Herrera; Jorge Chávez y Daniel Godoy Allende y –como anexo- el disco compacto respectivo (fs. 159/191).

8. El día 31 de mayo de 2017 se solicitó a la Secretaría General de este Consejo, informe si los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, en mayo de 2012 o en alguna otra oportunidad, denunciaron a la doctora Ana Cecilia Álvarez, actualmente Secretaría de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y, en su caso, se hiciera saber el número, carátula, fecha de inicio y estado de la causa respectiva.

Con fecha 7 de junio de 2017, (fs. 201) se hizo saber que existen dos denuncias efectuadas por los integrantes del Tribunal referido en el párrafo precedente contra la Dra. Ana Cecilia Álvarez. Ellas originaron los expedientes nros. 190/2012, caratulado "*Tribunal Oral Federal de Santa Cruz .remite acuerd. 197/12 de la Cám. Fed. De Cdro. Rivadavia"*, con resolución del plenario, y nro. 173/2013, caratulado "*Jorge Chávez y Alejandro Ruggero (int. TOCF de Santa Cruz) c/ Dra. Ana C. Álvarez Juez Federal",* con resolución 202/14 del Plenario.

9. Se solicitó al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos que informase si en el mes de abril de 2013 se iniciaron actuaciones por un supuesto faltante de sustancias estupefacientes en el crematorio del municipio, cuando iban a ser incinerados por una comitiva encabezada por el doctor Alejandro Ruggero, y en su caso, remitiese copia certificada del expediente.

Con fecha 16 de junio de 2017 se recibió en Secretaría del Consejo copia certificada de los autos "Neira, Fernando Omar y otro s/ infracción ley 23.737-

Expte. FCR 32000090/2013", las cuales fueron reservadas en la Comisión pertinente (ver fs. 229/231).

10. Se ofició al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Gallegos para que remitiese copia certificada de la partida de defunción de quien fuera en vida Mario Corrales o Corralis, cuya respuesta obra a fs. 559 y 661.

11. Posteriormente, con fecha 29 de junio de 2017 -medidas reiteradas el 14 de agosto siguiente-, se solicitaron copias certificadas actualizadas de las causas nro. 2376/2011, *"Gómez, Humberto Luis y otros s/infracción ley 26.364"* –a partir de fs. 1516 y anexos; nro. 2530/2012 *"Reynaldi, Mario s/ encubrimiento"*, a partir de fs. 493 hasta la actualidad; nro. SCR 33002509/12 "*Galindez, Marta Inés y otros s/ infracción ley 26.364"* y nro. SCR 32164337/11 "*Galería Comercial La Saladita de Río Gallegos s/ infracción ley 22.362 y 11.723"*, las cuales fueron recibidas conforme surge de fs. 461/3, al igual que las copias certificadas de la causa nro. 33001873/2008 caratulada "*N.N. s/ enriquecimiento ilícito. Dte: Monner Sanz, Ricardo"*.

12. Se solicitó a Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina, informen quienes fueron asignados a prestar servicios en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz entre los años 2012 y 2015 y los datos del Alférez Viglieca, cuyas respuestas obran a fs. 365 y 429 -Gendarmería- y fs. 436/442-Prefectura-.

13. Se solicitó al Registro Nacional de las Personas el domicilio de Bruno Palamedi, lo cual fue contestado a fs. 339.

14. Además, se solicitó al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación si se efectuó auditoría alguna sobre los expedientes contenciosos administrativos ingresados entre los años 2010 y 2011, tratados bajo la competencia de la Dra. Ana Cecilia Álvarez, remitiendo, en su caso, el informe

respectivo.

Esas constancias fueron enviadas el día 6 de julio de 2017, y reservadas en la Comisión (fs. 342/3).

15. Con fecha 25 de agosto de 2017 se solicitó a la Secretaría General de este Consejo copias certificadas de los exptes. 190/2012 y 173/2013, que fueron remitidas el 30 de agosto siguiente (fs. 485)

16. Al momento de prestar declaración testimonial el doctor Colombo, aportó diversas constancias que lucen agregadas a fs. 519/527 y 545/550.

17. También se recibió en el expediente la documentación aportada por el doctor Reynaldi, agregado a fs. 531/540.

18. Durante el transcurso del proceso se tomó declaración testimonial a los señores Horacio Enrique Herrera (fs. 161/173); doctor Jorge Eduardo Chávez (fs. 174/185) y Daniel Alfonso Godoy Allende (fs. 185/191), el día 18 de mayo de 2017.

Luego, con fecha 23 de junio de 2017, prestaron declaración en los mismos términos la señora Griselda Arismendi (fs. 262/267); los señores Facundo Enrique Barría (fs. 267/273); Julio César Spitaleri (fs. 273/278); Francisco Javier Aguirre (fs. 278/290) y la doctora Ana Cecilia Álvarez (fs. 291/312).

El día 14 de julio de 2017, hizo lo propio el señor Manuel Eduardo Bonnin (fs. 414/427).

Por último, con fecha 5 de septiembre de 2017 declararon en los mismos términos los señores Jorge Daniel Yense (fs. 584/594); Karina Marisel Corso (fs. 594/601); Guillermo Vigliecca Correa (fs. 601/610) y el doctor Marcelo Luis Colombo (fs. 610/645.).

IV. *Nuevas presentaciones del doctor Mario Gabriel Reynaldi*.

Con fecha 12 de junio de 2017, 14 de julio de 2017, 21 de febrero y 16 de abril de 2018 (fs. 203/214; 376/409, 696/9), el doctor Reynaldi realizó nuevas

presentaciones, acompañando, también, diversa documentación, todo lo cual fue incorporado al expediente.

V. La Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura, decidió citar al señalado magistrado en los términos del artículo 20 del reglamento aplicable, sobre la base de los siguientes cargos:

"(a) Haber mantenido contacto habitual con una persona imputada por el delito de trata de personas, en una causa compleja y de relevancia en la que se investiga la conducta de varios implicados en una banda criminal bajo la órbita de la "criminalidad organizada".

(b) Haber obtenido y utilizado información de una causa judicial para alertar a su amigo imputado sobre las medidas, a fin de beneficiarlo de tal modo, frustrando además la eficacia de la medida y perjudicando gravemente el curso de la investigación.

(c) Haber accedido a una causa judicial sin ser parte ni contar con autorización, a fin de beneficiar su propia situación procesal.

(d) Haberse interesado y gestionado asuntos de terceros."

VI. ***Descargo del magistrado en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación***.

La Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura decidió convocar al doctor Mario Gabriel Reynaldi, en los términos del artículo 20 del R.C.D.A, para el día 15 de marzo del corriente (Resolución nro. 4/2018, del 22/02/18; fs. 702/735).

En pos de una mayor claridad expositiva, su descargo será desarrollado *in extenso* al momento de tratar cada cargo imputado.

En síntesis, el magistrado negó todos los cargos imputados. Sin embargo, reconoció haber aportado información a Horacio Herrera respecto de quien podía ayudarlo a realizar un trámite en la Aduana de Río Gallegos, con quien le concertó una entrevista, y haberle gestionado asuntos vinculadas a un proceso

judicial relativo al divorcio vincular de su esposa Griselda Roldán, pago de alimentos y tenencia de sus hijos.

También ofreció prueba documental, solicitó la citación de distintos testigos y reiteró que no deben valorarse las escuchas telefónicas obtenidas en el marco del expediente nro. 2376/2011 -que llevaran a formar la causa nro. 2530/2012-, ambas del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, por cuanto entendió que se verían afectados los artículos 18 y 19 de la C.N, que protegen la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y los papeles privados, al igual que su intimidad.

Esas escuchas telefónicas, indicó, surgen de la citada causa penal seguida a Herrera y otros, con el fin de determinar si existió la comisión de un delito, razón por lo cual, sostuvo, no pueden ser utilizadas para resolver una cuestión disciplinaria.

Por último, requirió la desestimación de la presente denuncia y solicitó la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de la doctora Ana Cecilia Álvarez y el doctor Francisco Aguirre, por sus declaraciones testimoniales brindadas ante este Consejo en el marco del presente proceso.

CONSIDERANDO**:**

Que por cuestiones de orden metodológico, se tratarán los planteos preliminares efectuados por el doctor Reynaldi y luego se ingresará a la valoración particular de los cargos que se le imputan.

I. ***Consideraciones sobre los planteos preliminares efectuados por el doctor Mario Gabriel Reynaldi*****.**

a) ***Sobre la constitucionalidad de la incorporación de escuchas telefónicas obtenidas en el marco de una investigación penal a un expediente disciplinario.***

El magistrado sostuvo que sólo los jueces penales cuando investigan la comisión de un delito, se encuentran autorizados a disponer intervenciones telefónicas de los particulares, cuya intimidad goza de protección constitucional (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional). Su valoración, agregó, debe limitarse específicamente a combatir el delito. Por lo cual, consideró que las comunicaciones telefónicas registradas en ese marco no pueden ser utilizadas en un proceso disciplinario como el presente.

Las intervenciones telefónicas a las que hace referencia el doctor Reynaldi, fueron ordenadas en la causa nro. 2376/11 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, caratulada "*Presunta Trata de Personas en Paraje La Esperanza*", sobre la línea celular de su amigo Horacio Herrera, a quien se investiga por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis. del C.P, según ley 26.364). En ese marco, se registraron y grabaron distintas conversaciones entre ambos, que conforman parte de la plataforma fáctica aquí imputada administrativamente a ese magistrado.

Conforme dispone el artículo 114 de la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura de la Nación es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación dotado de la facultad y el deber de decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.

La ley 24.937-con sus modificatorias-, en su artículo 7°, inc. 2, faculta a este Consejo a dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional.

Así, el artículo 15 del Reglamento de su Comisión de Disciplina y Acusación, autoriza a producir las pruebas que se estimen oportunas y las solicitadas por el magistrado denunciado. En particular, establece que *"…se aceptarán todos los medios de prueba…"* y que *"…la Comisión podrá solicitar mediante oficio dirigido a magistrados, autoridades o personas de existencia visible o jurídica, la*

documentación que tuvieren en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa…".

En ese orden de ideas, se considera que la intervención de las comunicaciones telefónicas legalmente dispuestas por un juez competente en el marco de una investigación penal, pueden ser válidamente incorporadas en los procesos disciplinarios en que se investigue la conducta de un magistrado ante este órgano administrativo. Ello siempre que, como en el presente caso, se encuentren relacionadas con el objeto de la imputación y hayan sido producto de una solicitud previa y formal al juez respectivo; no advirtiéndose así vulneración alguna a los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La tesis contraria, importaría admitir una excesiva limitación a las facultades de instrucción con que debe contar este Cuerpo para el logro efectivo de los fines constitucionales antes descriptos y los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en, por ejemplo, la Convención Interamericana contra la Corrupción (ap. ley 24.759 -sanc. 4/12/96 y prom. de hecho el 13/01/97-).

Los Estados Partes allí acordaron la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas corruptas, en la inteligencia de que ellas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios y en la gestión pública (arts. II y III de la citada Convención).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre un planteo similar al aquí introducido, en el que se verificaban indicios de conductas reprochables advertidas en el trámite de una causa penal, cuya corroboración -a los fines disciplinarios en el marco del sumario respectivo- requería del examen de registros de llamados telefónicos de la funcionaria imputada, quien había sido procesada por un delito contra la administración pública en sede penal (Expte. nro. 4004/2012. Resolución nro. 1270/1, del 27/05/14).

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal determinó el menor grado de protección del ámbito de la intimidad de quien ejerce voluntariamente la función pública y, más aún, de la función judicial. También, que no debe equipararse el nivel de amparo sobre la privacidad de las comunicaciones que goza el habitante común, con el de un funcionario en ocasión de su desempeño administrativo.

El derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión, actúa contra toda *"injerencia"* o *"intromisión" "arbitraria"* o *"abusiva"* en la *"vida privada"* de los afectados (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, inc. 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 1071 bis del Código Civil; conf. arg. Fallos: 319:71); circunstancia que, dentro del marco de actuación que corresponde en esta instancia de la investigación, la no se advierte en presente.

En definitiva, los estándares indicados de protección de la privacidad, deben observarse con mayor reserva en los casos donde se cuestiona la conducta funcional y/o personal de un juez, quien, como ha reafirmado el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación recientemente, debe respetar y mantener altos estándares de conducta en pos de brindar a la ciudadanía la confianza y seguridad que hacen al imprescindible consenso social que legitima el ejercicio del poder público (Exp. nro. 36, caratulado *"Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/pedido de enjuiciamiento"*, del 17/11/17); por lo cual corresponde rechazar el planteo efectuado en este punto.

***b) Sobre la nulidad planteada**:*

El doctor Reynaldi solicitó la nulidad de la Resolución nro. 4/2018 de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Cuerpo, a través de la cual se lo citó a declarar conforme las previsiones del artículo 20 del RCDyA.

Entendió que esa convocatoria fue arbitraria pues, según su óptica, allí se incurrió en una *"grosera degeneración interpretativa"* por el modo en que se

valoraron distintos elementos probatorios relacionados con los cargos que se le enrostran; fundamentalmente, los vinculados con los testimonios prestados por la doctora Ana Cecilia Álvarez y el doctor Francisco Aguirre, funcionarios a quienes imputó el delito de falso testimonio.

De modo contrario a lo afirmado, se observa que la resolución a través de la cual se dispuso el comparendo del doctor Reynaldi, en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación de este órgano, reunió las condiciones de forma y fondo allí requeridas para ese tipo de citación; sin advertirse detrimento al derecho de defensa de reconocida raigambre constitucional.

Sobre el punto, es del caso indicar que fueron sustanciadas las medidas probatorias que se consideraron conducentes y se notificó al magistrado en forma personal la disposición que ordenó su comparendo, con una antelación superior a los diez días. También, que el dictamen respectivo contó con una circunstanciada relación de las conductas imputadas, su calificación provisional y la exposición de las pruebas obrantes en el expediente, que fueron puestas a su disposición, y tuvo la oportunidad procesal para ejercer su defensa mediante distintos descargos.

Según la mayoría de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación, los hechos imputados, a la luz de las pruebas examinadas, ameritaron la comparecencia del magistrado en los términos del artículo 20 de su reglamento. Su disparidad de criterio probatorio, no autoriza a descalificar esa citación como acto procesal válido, en tanto no se constataron -y tampoco se invocaron-, violaciones nítidas o graves a las reglas del debido proceso ni a la garantía de defensa en juicio (en sentido similar, CSJN. *“Otilio, Roque Romano s/pedido enjuiciamiento”*. Recurso de Hecho 004219, del 20/05/14. Considerando 20° del voto de los doctores Ricardo L. Lorenzetti y Carlos S. Fayt y fallos 316:2940 y sus citas, entre otros); motivo por el cual este planteo tampoco debe ser admitido.

Por último, se considera que no corresponde adoptar medida y/o temperamento relacionado con las imputaciones que el doctor Reynaldi dirigió contra los funcionarios judiciales Ana Cecilia Álvarez y Francisco Aguirre, quienes prestaron declaración testimonial ante este Cuerpo. Tampoco con las irregularidades que dejó entrever respecto de la actuación funcional del magistrado Javier Leal de Ibarra. Ello, dado que en el contexto y condiciones en que fueron expuestas, carecen, respectivamente, de entidad y precisión suficientes.

Así en ocasión de prestar declaración en la audiencia prevista en el artículo 20 del RCDyA, se le solicitó a ese magistrado que profundizase sobre alguna de esas genéricas aseveraciones y no lo hizo. También, se valora que se encuentra habilitado a efectuar las denuncias y/o presentaciones que considere necesarias en caso de no compartir el criterio aquí postulado.

***c) Sobre la nueva prueba ofrecida*:**

El reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación faculta a este Cuerpo a ordenar la producción de las medidas de prueba que estime oportunas y las solicitadas por el magistrado. Luego, permite rechazar aquellas que fueran manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias (art. 15).

En el artículo 17 de ese reglamento se fijan los principios procesales concernientes a las medidas probatorias y, en particular, se enumeran las potestades que tiene el juez denunciado para participar en su producción.

Conforme surge de las actuaciones, los testigos citados oportunamente fueron aquellos que en mayor medida podían aportar elementos directos que ayudasen establecer las circunstancias de los cargos imputados, en pos del esclarecimiento de los hechos y, en su caso, determinar la responsabilidad que pudiere caberle el magistrado.

Se admitió aquella prueba testimonial que se consideró pertinente y útil para comprobar o refutar el *thema probando*, no advirtiéndose elementos novedosos que ameriten la producción de otra.

El doctor Reynaldi, por otra parte, tuvo la posibilidad de controlar las declaraciones testimoniales, concurriendo a las audiencias respectivas, efectuando preguntas y repreguntas -*per se* o a través de su letrado defensor-; las cuales valoró con posterioridad a través de la presentación de diversos escritos.

En conclusión, corresponde tener por incorporada la prueba documental ofrecida por el magistrado en la oportunidad prevista por el artículo 20 del reglamento de la Comisión y denegar la restante -testimonial y documental- por ser inconducente, sobreabundante y dilatoria. Más aún cuando, como se verá luego, sólo se procederá por uno de los cargos enrostrados, respecto del cual la prueba ofrecida no reviste utilidad.

II. *Valoración de los cargos efectuados*.

Luego de analizar en detalle las imputaciones efectuadas por uno de los titulares de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, doctor Marcelo Colombo, de producidas múltiples medidas de prueba, que incluyeron el estudio de los expedientes penales allí referidos -y escuchas telefónicas interceptadas en ese marco- como la citación de testigos, y evaluado los descargos del doctor Mario Gabriel Reynaldi en las diferentes instancias de defensa que prevén las normas adjetivas; se entiende que corresponde rechazar tres de los cargos enrostrados (identificados como *a, b y c*) y fijar el restante *d*).

En aras de la congruencia que requiere cualquier procedimiento administrativo-disciplinario, los distintos cargos serán ordenados en su exposición sobre la base de criterios de relación y afinidad temática, siguiéndose la estructura en que fueron fijados en oportunidad de citar al magistrado denunciado en los términos del artículo 20 y concordantes del R.C.D.yA.

Cargos identificados como a) y b) y c).

Como se adelantó, se considera que la prueba colectada a lo largo de la instrucción aquí llevada a cabo no deja, al día de hoy, distinguir una conducta suficiente para la promoción de juicio político o de una sanción disciplinaria respecto del magistrado Mario Gabriel Reynaldi por los cargos identificados como *a), b) y c)*, por las consideraciones que a continuación se desarrollan.

El cargo a) se compone de la siguiente imputación*: "Haber mantenido contacto habitual con una persona imputada por el delito de trata de personas, en una causa compleja y de relevancia en la que se investiga la conducta de varios implicados en una banda criminal bajo la órbita de la "criminalidad organizada".*

A través del presente proceso disciplinario se logró acreditar un vínculo de amistad de larga data entre el doctor Reynaldi y Horacio Herrera, Comisario Mayor retirado de la Policía de la Provincia de Santa Cruz, relación que incluía cierta cotidianeidad y afecto.

El citado Horacio Herrera, registra un proceso en trámite por el delito previsto en el artículo 145 bis del C.P, según ley 26.364, en el cual no se logró superar el umbral de sospecha sobre su comisión, conforme a continuación se detalla.

De las constancias del expediente nro. FCR 33002376/2011 caratulado *"N.N. S/INFRACCIÓN LEY 26.364"* del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, surge que el citado Herrera fue imputado por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis. del C.P, según ley 26.364), del cual habrían resultado víctimas cuatro mujeres, acaecido entre los meses de marzo y septiembre de 2012, en el inmueble ubicado en la calle Ramón y Cajal 1535 de la ciudad de Río Gallegos.

Luego de aproximadamente dos años de instrucción, fue sobreseído en los términos del artículo 336 inc. 2° del CPPN -el hecho investigado no se cometió- (21/03/14). La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revisó el fallo, por el

recurso fiscal que se articuló y, el 21 de diciembre del año 2015, ordenó dictar su falta de mérito (art. 309 del CPPN) y proseguir con la investigación que, a la fecha, esto es, luego de más de 7 años desde su inicio, no ha tenido otro avance procesal de envergadura.

El doctor Reynaldi declaró ante esta sede que, en diciembre del año 2011, Horacio Herrera le comentó que se estaba encargando de cobrar alquileres de departamentos de un tercero y que su esposa, con quien mantenía un conflicto judicial por pago de alimentos y tenencia de sus hijos, derivado de un proceso de divorcio vincular, lo había amenazado con denunciar, de modo falaz, que él alquilaba uno de esos inmuebles a prostitutas.

En el dictamen fiscal que dio inicio a ese legajo, se afirmó que el juez Reynaldi tenía conocimiento de las actividades desarrolladas por su amigo, pero esa inferencia quedó truncada al no poder corroborarse esa hipótesis inicial, con algún elemento fehaciente de prueba.

En definitiva, se observa que la relación de amistad que el doctor Reynaldi registraba con Herrera, luego sospechado de haber cometido un delito, no configura ninguna de las faltas disciplinarias previstas por el artículo nro. 14, inciso “a”, de la ley nro. 24.937 (y sus modificatorias), ni causal de remoción en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional; por lo cual se entiende que este cargo debe ser desestimado.

En el cargo identificado como b), se estableció la siguiente imputación: ***“Haber obtenido y utilizado información de una causa judicial para alertar a su amigo imputado sobre las medidas, a fin de beneficiarlo de tal modo, frustrando además la eficacia de la medida y perjudicando mente el curso de la investigación”.***

De la lectura del expediente nro. FCR 330002530/2012, caratulado *“Reynaldi, Mario s/encubrimiento (art. 277*[C.P]*)”*, que tramitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, surge que el 3 de octubre de 2012 se inició una investigación contra ese magistrado por dicho delito, sobre la base

de una conversación telefónica registrada en el marco de otra causa allí seguida contra Horacio Herrera por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, tal como se explicó en el punto anterior. En ese diálogo, el doctor Reynaldi preguntó a su amigo si se encontraba vinculado con unos operativos -realizados días antes en el domicilio Ramón y Cajal 1535 de la ciudad de Río Gallegos-, quien le respondió *"…lo que sabíamos…"*. Ante lo cual, lo invitó a reunirse.

El 3 de junio de 2015, después de casi tres años de instrucción y de la producción de distintas medidas de prueba, la conjuez Andrea Belinda Askenazi resolvió sobreseerlo en los términos previstos por el artículo 336 inc. 4° del CPPN -el delito no fue cometido por el imputado-, dejando expresa constancia de que la formación de esa causa no afectaba el buen nombre y honor del que hubiere gozado; decisión que adquirió firmeza.

Es inveterada y pacifica doctrina de este Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no corresponde supeditar la suerte de las denuncias que aquí se formulen al resultado de una causa penal, si la hubiere. Ello, por cuanto la decisión en materia disciplinaria no depende de la sentencia que recaiga en sede penal, en tanto ambas jurisdicciones persiguen distintas finalidades y no se excluyen, por ser otros los bienes jurídicos tutelados en cada uno de los respectivos ordenamientos (Fallos 290:382; 306:1620; 308:2667; 326:345, entre otros.).

Sin embargo, corresponde anotar que, en este caso, la plataforma fáctica objeto de sobreseimiento en causa penal resulta idéntica a la examinada en el cargo aquí analizado.

En esa línea de análisis, se observa que en sede jurisdiccional no se logró acreditar, aún con grado de probabilidad, la responsabilidad penal del doctor Reynaldi por el delito de encubrimiento. También que, a pesar de otras conversaciones registradas entre ese magistrado y su amigo Herrera, que pueden ser marcadas como sugestivas y que algunas de las explicaciones que brindó no

sean del todo convincentes, lo cierto es que las múltiples medidas de prueba ordenadas en este proceso, tampoco lograron conformar un cuadro de convicción suficiente para tener por acreditado el presente cargo, aún con el más amplio estándar de valoración exigido en esta sede administrativa, situación que impone su desestimación.

Cargo identificado como c), en el que se le imputa: "*Haber accedido a una causa judicial sin ser parte ni contar con autorización, a fin de beneficiar su propia situación procesal"*.

La misma solución desestimatoria corresponde adoptar respecto de este cargo, en tanto si bien resulta incontrovertido que el doctor Reynaldi obtuvo información que surgía de la causa penal que lo tenía como imputado, cuyo acceso le había sido denegado; no puede descartarse que esos datos, que no gravitaron en su desarrollo, le hayan sido brindados por el propio juez instructor cuando se presentó a ratificar una presentación que él había efectuado y/u obtenido por escritos anónimos recibidos en su domicilio, que lo alertaban sobre que le *"habían armado una causa"*.

En el cargo identificado como d), se le imputa: "Haberse interesado y gestionado asuntos de terceros".

1. Se tiene por cierto y acreditado que el juez Mario Gabriel Reynaldi, durante el mes de julio de 2012, se interesó indebidamente por el trámite registral de un vehículo de un tercero, que tramitaba su amigo gestor Horacio Herrera ante la Aduana de Río Gallegos, concertándole una entrevista con su Administrador Daniel Godoy Allende.

Esos hechos se encuentran probados a través de distintas conversaciones telefónicas mantenidas entre el doctor Reynaldi y Horacio Herrera, interceptadas por orden judicial en el marco de la causa nro. 2376/11 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, donde se seguía contra éste último una investigación por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

En una de esas oportunidades, ubicada en esa causa penal entre el 2 y el 3 de julio de 2012, el doctor Reynaldi llamó a Horacio Herrera, le preguntó si había podido contactar a Daniel Godoy Allende y, ante su respuesta negativa, le señaló que debía ir a verlo a la Aduana de Río Gallegos en horas del mediodía y ser insistente.

Días después, el 5 de julio de 2012, Horacio Herrera se comunicó telefónicamente con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, pidió por la señora Karina Marisel Corso, Jefa de Despacho Relatora del doctor Reynaldi, le indicó que era amigo de ese juez y le solicitó el teléfono del Administrador de la Aduana de Río Gallegos, "*Godoy Allende".* Esa situación fue confirmada por ella al declarar bajo juramento ante esta sede, oportunidad en la cual aclaró que suministró ese dato previa consulta con el doctor Reynaldi, quien, a su turno, corroboró ese suceso.

2. El profuso plexo probatorio descripto, se ve consolidado por el reconocimiento efectuado por el doctor Reynaldi, quien, en las oportunidades procesales respectivas, admitió haber aportado *"cierta información"* para que Horacio Herrera realizara un trámite ante la Aduana de Río Gallegos, relacionado con un vehículo dominio REW-414, a nombre de la señora Alejandra Silvana Erves, que ese amigo pretendía *"liberar"* para poder trasladarlo desde Tierra del Fuego hacia el continente.

Detalló que el 20 de julio de ese año, mientras se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, envió un mensaje de texto a Herrera para que se comunicara con él desde un teléfono público hacia otro de línea fija, pues sospechaba que su propio abonado celular podía encontrarse intervenido. Ello, con el objeto de informarle que Godoy Allende le había enviado un mensaje de voz que decía: *"Te espero a vos y a tu amigo hoy antes de las 13 horas en la Aduana".*

Entendió que Herrera no le había solicitado algo ilícito y que *"...si bien no era lo que debía como juez, moralmente era correcto; lo correcto es definido como la maximización de lo bueno. Yo soy consecuencialista"*.

Explicó que los jueces del interior del país son *"…como esos médicos de campo generalistas, la gente viene a pedirnos asesoramiento o una consulta por todo…"*, hasta trabajo y que, como él lleva veintiséis años en Santa Cruz, no puede darle la espalda a la comunidad que le paga un sueldo importante.

Además informó haberse interesado, entre el mes de diciembre de 2011 y mayo del año siguiente, en el trámite judicial del divorcio vincular, tenencia de hijos y juicio de alimentos, suscitado entre Horacio Herrera y su esposa.

En concreto, indicó haber solicitado en tres oportunidades una audiencia con el titular del Juzgado de Familia nro. 1 de Río Gallegos, doctor Antonio Andrade, donde tramitaba la causa respectiva; entrevista que, siempre según sus dichos, se concretó en mayo de 2012 y en la que planteó a ese magistrado que llamara a una audiencia de conciliación. Tomó esa determinación porque Horacio Herrera, tal como ya se hizo referencia, le explicó que a raíz de ese conflicto -que él había recomendado solucionar-, su esposa lo denunciaría por *"alqui* [larle] *a prostitutas".*

3. Que luego del examen de los hechos, a la luz de los elementos de convicción aportados al expediente y de los propios dichos del magistrado, consideramos que la conducta imputada en este cargo debe ser calificada como una falta disciplinaria.

El juez Reynaldi ha violado la norma expresamente prevista en el artículo 8 inciso d) del Reglamento para la Justicia Nacional (Ac. 17/12/52), que impide a magistrados, funcionarios y empleados, interesarse o gestionar asuntos de terceros, salvo los supuestos de representación necesaria, que aquí no se han alegado ni se verifican.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la transgresión de esa norma por un agente, oportunidad en la cual señaló que *"…es imprescindible poner de resalto que la observación de una conducta irreprochable por parte de*

los empleados de este poder del estado es un requisito esencial que trasciende el desarrollo de la actividad judicial que tienen a su cargo y abarca -asimismo- el comportamiento demostrado fuera de ese ámbito. En el presente caso el citado agente utilizó su condición de empleado judicial para realizar una gestión a favor de un tercero, en infracción a lo previsto por el art. 8 inc. "d" del Reglamento para la Justicia Nacional, aunque el hecho haya consistido en la obtención de turnos para la renovación de documentos de identidad [en la oficina del Registro Civil de Tribunales]*"* (Expediente nro. 2581/2006. Resolución nro. 1129/08, del 30 de mayo de 2008)

La señalada conducta, por su parte, se encuentra prevista y reprimida por la ley nro. 24.937 -y modificatorias- de este Consejo de la Magistratura, que prevé como falta disciplinaria la ausencia o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 14, inciso 7°).

Se encuentra vedado a los magistrados gestionar o interesarse por asuntos de terceros, pero esa exégesis no puede hacerse extensiva a cualquier tipo de ayuda que ellos brinden por fuera de su ámbito de competencia jurisdiccional. Sin embargo, los argumentos que formaron parte del descargo del doctor Reynaldi, lejos de poner en duda la comisión de la falta disciplinaria que aquí se le imputa, reforzaron y cristalizaron el cuadro probatorio que contra él pesaba.

Es que su conducta excedió considerablemente el marco de libertad del que disponen los jueces, como ciudadanos, para ayudar a terceros. Más allá de la eventual buena fe y desinterés personal que el doctor Reynaldi prodiga, su actuación no se limitó a concertar una entrevista entre un amigo y un funcionario conocido para allanar la concreción de un trámite administrativo lícito. Se involucró en esa diligencia y hasta la impulsó por *motu proprio* cuando ella se demoró.

Se aduna a lo expuesto, que esa gestión no fue la única. Según el propio magistrado relató, en esa época ya había realizado otra, para el mismo amigo, al solicitarle a un juez provincial, de distinta materia pero de la misma jurisdicción territorial, que dispusiese un acto procesal en el marco de una causa en la cual no era parte ni interesado; a cuyo efecto solicitó a la secretaria de aquél juez, en tres oportunidades, que lo recibiera en audiencia privada.

4° Que a los fines de graduar la sanción a imponer, se valora como circunstancia atenuante, que el magistrado no registra sanciones disciplinarias y que se mostró notoriamente arrepentido de la conducta aquí enrostrada, la cual aseguró no repetirá.

En igual sentido, se repara en que las acciones que se consideraron pasibles de reproche fueron puntuales, es decir, no implicaron habitualidad, tampoco tuvieron en miras determinar alguna fórmula de solución ni ejercer presión para obtener un resultado, sino más bien una gestión de buenos oficios para que un funcionario recibiera a un amigo y otro magistrado fijara una audiencia de conciliación en un proceso que involucraba a esa misma persona.

III**.** En razón de las consideraciones efectuadas, cabe aplicarle al doctor Mario Daniel Reynaldi la sanción disciplinaria de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de su haber mensual, por el cargo identificado como d), haberse interesado y gestionado, de modo indebido, asuntos de terceros, incumpliendo así con las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 14, inc. a) 7° de la ley 24.937 -y mod-, en función del 8 inc. d) del citado Reglamento); y desestimar los tres restantes cargos, a), b) y c) (art. 19 inc. b) del RCDyA).

Sobre la base de todo lo expuesto, la Comisión de Disciplina y Acusación

RESUELVE**:**

I. Rechazar los planteos de inconstitucionalidad y de nulidad formulados.

II. Hacer lugar a la incorporación de la prueba documental aportada en la audiencia prevista por el artículo 20 del R.C.DyA. y rechazar la producción de la restante.

III. Proponer al Plenario de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de los cargos identificados en este expediente como a), b) y c) (conf. art. 19 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

IV. Proponer al Plenario de este Consejo de la Magistratura del pdoer Judicial de la nación, aplicar al doctor Mario Gabriel Reynaldi, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, la sanción de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de su haber mensual, por el cargo identificado como d), haberse interesado y gestionado, de modo indebido, asuntos de terceros, e incumplido así con las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 14, inc. a) 7° de la ley 24.937 -y mod.-, en función del 8 inc. d) del R.J.N y 22 inc. b) del R.C.D.yA).

V. De forma.

Fdo.: Dres. Luis María Cabral – Leónidas Moldes – Andrés Leandro García, Secretario.